



Lima, 13 de agosto de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01203-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE** : 649-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SURTIDORES & INVERSIONES JUNIOR'S  
E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COVIRIALI, PROVINCIA DE  
SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0736-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de julio de 2019, el escrito de descargos de fecha 19 de julio de 2019; y

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Junín) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable “puesto de venta de combustible-grifos” de titularidad de Surtidores & Inversiones Junior’s E.I.R.L (en adelante, el administrado) ubicado en Esq. Carretera a Bellavista y Jr. San Juan Mz. H Lote 8, distrito de Coviriali, provincia de Satipo y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 9 de noviembre de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/ODJUNIN/OEPICHANAKI-HID<sup>3</sup> de fecha 8 de agosto de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 111-2016-OEFA/ODJUNIN<sup>4</sup> de fecha 1 de setiembre de 2016 (en adelante, ITA), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2011-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 04 de julio de 2018, notificada el 17 de agosto de 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600226925.

<sup>2</sup> Páginas 41 al 45 del archivo denominado “Anexos al Informe” contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 9 del archivo denominado “Informe 007-2016-OEFA” contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 al 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del Expediente.

Mediante Cédula N° 2256-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2011-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 17 de agosto de 2018 / 12:00 p.m.

Persona que firma la cédula de notificación: Rossmary Gisella Cahuana Vasco

DNI: 42779794



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral<sup>7</sup>.

4. El 22 de agosto de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I).
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1818-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> de fecha 22 de octubre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción I), el cual fue notificado el 27 de marzo de 2019 al administrado<sup>10</sup>.
6. El 12 de abril de 2019, el administrado presentó descargos<sup>11</sup> al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos II).
7. No obstante, mediante Resolución Subdirectoral N° 00447-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>12</sup> del 02 de mayo de 2019, notificada el 14 de mayo de 2019<sup>13</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 2), la SFEM<sup>14</sup> resolvió variar la norma tipificadora de los hechos imputados contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral N° 2.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00448-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>15</sup> de fecha 02 de mayo de 2019, notificada el 14 de mayo de 2019<sup>16</sup>, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
9. Cabe señalar que, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral II en el presente PAS, pese haber sido debidamente notificado.
10. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00736-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>17</sup> de fecha 11 de julio de 2019, notificada el 16 de julio de 2019<sup>18</sup> (en adelante, Informe

<sup>7</sup> Cabe precisar que el administrado a través del escrito presentado el 8 de agosto de 2018, con Registro N° 2018-E01-065726, indicó que la Resolución Subdirectoral presentaba un error. Por tal motivo es que dicha Resolución se volvió a notificar.

<sup>8</sup> Folios 26 al 28 del Expediente. Escrito con registro N° 2018-E01-070657.

<sup>9</sup> Folios 30 a 35 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 37 a 73 del Expediente. Escrito con registro N° 2018-E01-038344

<sup>12</sup> Folios 74 al 80 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 81 del Expediente.

Mediante Cédula N° 1482-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 00447-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 17 de agosto de 2018 / 12:00 p.m.

Persona que firma la cédula de notificación: Rossmary Gisella Cahuana Vasco

DNI: 42779794

<sup>14</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

**"Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:**

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...)"*.

<sup>15</sup> Folios 81 al 82 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 83 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 86 al 91 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 93 al 96 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.

11. Con fecha 19 de julio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos<sup>19</sup> al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos III).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>20</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

---

Mediante Carta N° 1339-2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00736-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 16 de julio de 2019 / 12:41 p.m.

Relación con el destinatario: administradora

Persona que firma la cédula de notificación: Gabby Huaman Sea

DNI: 46559376

<sup>19</sup> Folios 97 a 129 del Expediente

<sup>20</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2015, en todos los puntos establecidos en su DIA.

##### a) Marco normativo aplicable

15. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>21</sup>.

##### b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

16. Mediante la Resolución Directoral N° 221-2014-GR-JUNIN/DREM/DR<sup>22</sup> del 15 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín (en adelante, DREM Junín) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral<sup>23</sup> y, en dos (2) puntos de monitoreo Barlovento G1 y Sotavento G2, como se muestra a continuación:

**AIRE – Barlovento G1**

Parámetro	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia Monitoreo
			Este	Norte	
1 Dióxido de Azufre SO <sub>2</sub>	80(1)	G1	539498.36	8754464.76	TRIMESTRAL
2 Monóxido de Carbono (CO)	30 000	G1	539498.36	8754464.76	TRIMESTRAL
3 Dióxido de Nitrógeno NOX	200	G1	539498.36	8754464.76	TRIMESTRAL
4 Hidrogeno Sulfurado H <sub>2</sub> S	150	G1	539498.36	8754464.76	TRIMESTRAL

Fuente: DIA

**AIRE – Sotavento G2**

Parámetro	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia Monitoreo
			Este	Norte	
1 Dióxido de Azufre SO <sub>2</sub>	80(1)	G2	539490.49	8754480.09	TRIMESTRAL
2 Monóxido de Carbono (CO)	30 000	G2	539490.49	8754480.09	TRIMESTRAL
3 Dióxido de Nitrógeno NOX	200	G2	539490.49	8754480.09	TRIMESTRAL
4 Hidrogeno Sulfurado H <sub>2</sub> S	150	G2	539490.49	8754480.09	TRIMESTRAL

Fuente: DIA

**Fuente:** Informe N° 536-2014-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-JLCV que sustenta la Resolución Directoral N° 221-2014-GR-JUNIN/DREM/DR del 15 de diciembre de 2014.

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "TÍTULO I

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

<sup>22</sup> Páginas 69 al 73 del archivo denominado "Anexos al Informe" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 97 del archivo denominado "Anexos al Informe" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadc) Análisis del hecho imputado:

17. En el ITA<sup>24</sup> la OD Junín recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y tercer trimestre del periodo 2015, en los puntos de monitoreo comprometidos en su DIA.
18. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2015<sup>25</sup> y el informe de monitoreo ambiental, correspondiente al tercer trimestre de 2015<sup>26</sup>, se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire, en los siguientes puntos:

## IV. RESULTADOS

## 4.1. CALIDAD DE AIRE

CUADRO Nº 01

Aire:( PCA)

Parámetro	Valor	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia Monitoreo
				Este	Norte	
1 Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	<3,6	20(1)	G1	0539487	8754486	TRIMESTRAL
2 Monóxido de Carbono (CO)	491,5	30 000	G1	0539487	8754486	TRIMESTRAL
3 Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	<1,2	200	G1	0539487	8754486	TRIMESTRAL
4 Hidrogeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	<0,6	150	G1	0539487	8754486	TRIMESTRAL

1. DS Nº 003-2008-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

Fuente: Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2015

## IV. RESULTADOS

## 4.1. CALIDAD DE AIRE

CUADRO Nº 01

Aire:( PCA)

Parámetro	Valor	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia Monitoreo
				Este	Norte	
1 Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (µg/m <sup>3</sup> )	<13,0	20(1)	G1	0539487	8754486	TRIMESTRAL
2 Monóxido de Carbono (CO) (µg/m <sup>3</sup> )	<666,7	30 000	G1	0539487	8754486	TRIMESTRAL
3 Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) (µg/m <sup>3</sup> )	<4,0	200	G1	0539487	8754486	TRIMESTRAL
4 Hidrogeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S) (µg/m <sup>3</sup> )	<2,0	150	G1	0539487	8754486	TRIMESTRAL

1. DS Nº 003-2008-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

Fuente: Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2015

19. Conforme lo antes detallado, se verifica que el administrado ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en el punto de coordenadas E (0539487) y N (8754486), y no en los puntos establecidos en su DIA, incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Por tal motivo, la SFEM inicio el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2011-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 04 de julio de 2018, notificada el 17 de agosto de 2018 y variada mediante Resolución Subdirectoral N° 00447-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 02 de mayo de 2019, y notificada el 14 de mayo de 2019.

d) Análisis de los descargos

21. En su **escrito de descargos I y II**, el administrado manifestó lo siguiente:

<sup>24</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>25</sup> Informe de monitoreo ambiental de correspondiente al mes de junio, correspondiente al segundo trimestre del 2015 (página 106 del archivo digital denominado "anexos al informe", contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente).

<sup>26</sup> Informe de monitoreo ambiental de correspondiente al mes de setiembre, correspondiente al tercer trimestre del 2015 (página 124 del archivo digital denominado "anexos al informe", contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- i) Que, asume la responsabilidad de no haber realizado el monitoreo de calidad de aire, debido a la falta de asesoramiento y conocimiento en la parte ambiental.
  - ii) Que, habiendo evaluado el compromiso que tiene con la conservación del medio ambiente y la salud de la población aledaña, se compromete a cumplir con sus compromisos de monitoreo de calidad de aire y ruido, para lo cual como prueba adjunta los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo, tercer trimestre del 2018 y primer trimestre de 2019.
22. Respecto al punto i) de los escritos de descargos I y II, cabe informar que de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>27</sup>.
23. Cabe precisar que, sobre el reconocimiento formal de responsabilidad administrativa, el artículo 13° del RPAS indica que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
24. En el presente caso, el administrado asume su responsabilidad, no obstante, expresa argumentos refiriendo que dicha omisión que constituiría infracción administrativa fue por desconocimiento y falta de asesoramiento (escrito de descargos I y II), asimismo, manifestó que solo monitoreo en un punto y no en los dos puntos establecidos en su DIA porque llegó a la conclusión que su establecimiento no generaba contaminación (escrito de descargos III).
25. Por lo antes dicho, lo indicado por el administrado no cumple con los requisitos de un reconocimiento formal de responsabilidad; toda vez que, no hace un reconocimiento de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional del incumplimiento los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
26. En conclusión, al no cumplir con los requisitos expresados en el artículo 13° del RPAS no es posible calificar lo indicado por el administrado como reconocimiento de responsabilidad y consecuente reducción de la multa a aplicarse.
27. Respecto al punto ii) de los escritos de descargos I y II, se debe indicar que el monitoreo ambiental de calidad de aire debió ser realizado en un específico momento y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es, durante el segundo y tercer trimestre del 2015, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.
28. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reverten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, *así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*”

(Subrayado y resaltado agregado)

29. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
30. Asimismo, en su **escrito de descargos III**, el administrado reiteró lo señalado en sus escritos de descargos I y II y, adicionó el siguiente argumento:
  - i) Que, en su debido momento se ha realizado el monitoreo de calidad de aire en un solo punto, y se llegó a la conclusión que el establecimiento no ha generado contaminación de acuerdo a los Informes Ambientales Anuales presentados cada año a la institución.
31. Al respecto, el artículo 8° del RPAAH, es claro al establecer que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (02) puntos de monitoreo, puesto que ello fue asumido como compromiso en su DIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 221-2014-GR/JUNIN/DREM/DR de fecha 15 de diciembre de 2014, por la DREM Junín, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
32. Asimismo, se debe indicar que el presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
33. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales en los puntos comprometidos, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
34. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y tercer trimestre del periodo 2015, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la**



responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de ruido, correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2015, conforme al horario establecido en su DIA.**

a) Marco normativo aplicable

36. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>28</sup>.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

37. Mediante Resolución Directoral N° 221-2014-GR/JUNIN/DREM/DR<sup>29</sup> del 15 de diciembre de 2014, la DREM Junín aprobó la DIA a favor del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de ruido<sup>30</sup> de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

**VALORES EXPRESADOS**

ZONAS DE APLICACIÓN	EN L <sub>AeqT</sub>	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Fuente: Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

38. En ese sentido de la revisión del D.S. N° 085-2003-PCM, se verifica que la referida norma establece dos horarios para la realización del monitoreo de ruido, siendo los horarios diurno y nocturno.

c) Análisis del hecho imputado:

39. De conformidad con lo consignado en el ITA<sup>31</sup>, la OD Junín, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos de ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del periodo 2015, conforme al horario establecido en su DIA.

<sup>28</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "TÍTULO I

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

<sup>29</sup> Página 97 del archivo denominado "Anexos al Informe" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>30</sup> Página 76 del archivo denominado "Anexos al Informe" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2015<sup>32</sup> y el informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2015<sup>33</sup>, se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo ambiental de ruido, en el siguiente horario:

**Ruido:**

Parámetro	Valor	LAeqT	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia Monitoreo
					Este	Norte	
Diurno (Comercial) Entrada	55.6 72.7	62.9	70	R1	0539496	8754484	TRIMESTRAL
Diurno (Comercial) isla	58.5 82.1	66.9	70	R2	0539498	8754483	TRIMESTRAL
Diurno (Comercial) Oficina	53.4 72.6	62.7	70	R3	0539482	8754471	TRIMESTRAL

1. DS N° 085 - 2003 - PCM: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (Zona comercial diurna).

Fuente: Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2015

**Ruido:**

Parámetro	Valor	LAeqT	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia Monitoreo
					Este	Norte	
Diurno (Comercial) Entrada	63.3 65.7	64.4	70	R1	0539496	8754484	TRIMESTRAL
Diurno (Comercial) isla	62.9 73.2	68.3	70	R2	0539498	8754483	TRIMESTRAL
Diurno (Comercial) Oficina	60.6 63.3	62.1	70	R3	0539482	8754471	TRIMESTRAL

1. DS N° 085 - 2003 - PCM: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (Zona comercial diurna).

Fuente: Informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2015

41. Conforme lo antes detallado, se ha verificado que el administrado ha realizado el monitoreo ambiental de ruido durante el segundo y tercer trimestre del 2015, únicamente en el horario diurno y no en ambos horarios (nocturno y diurno), incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
42. Por tal motivo, la SFEM inicio el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2011-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 04 de julio de 2018, notificada el 17 de agosto de 2018 y variada mediante Resolución Subdirectoral N° 00447-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 02 de mayo de 2019, notificada el 14 de mayo de 2019.
- d) Análisis de los descargos
43. En su **escrito de descargos I, II y III**, el administrado manifestó lo siguiente:
- Que, asume la responsabilidad de no haber realizado el monitoreo de ruido conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en los periodos imputados.
  - Que, habiendo evaluado el compromiso que tiene con la conservación del medio ambiente y la salud de la población aledaña, se compromete a cumplir con sus compromisos de monitoreo de calidad de aire y ruido, para lo cual como prueba adjunta los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo, tercer trimestre del 2018 y primer trimestre de 2019.

<sup>32</sup> Informe de monitoreo ambiental de correspondiente al mes de junio, correspondiente al segundo trimestre del 2015 (página 106 del archivo digital denominado "anexos al informe", contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente).

<sup>33</sup> Informe de monitoreo ambiental de correspondiente al mes de setiembre, correspondiente al tercer trimestre del 2015 (página 124 del archivo digital denominado "anexos al informe", contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 44. Respecto a los puntos i), señalado en los escritos de descargos I, II y III, debemos manifestar que de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad34.
45. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA35 dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
46. No obstante, corresponde precisar que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución; en ese sentido, la reducción de la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de las medidas correctivas propuestas a través del presente Informe; motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
47. Así, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva dictada, el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y agravantes correspondientes.
48. A su vez, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite

34 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)"

35 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Table with 3 columns: N°, OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO, and REDUCCION DE MULTA. It contains two rows of data regarding the timing of acknowledgment and the corresponding percentage reduction.



el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.

49. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos
50. En relación al punto ii) de los escritos de descargos I, II y III, se debe indicar que esto ya han sido analizado en los considerandos 27 al 29 de la presente Resolución.
51. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del periodo 2015, conforme al horario establecido en su DIA.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
54. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>36</sup>.
55. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>37</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las

<sup>36</sup>

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

El énfasis es agregado.

<sup>37</sup>

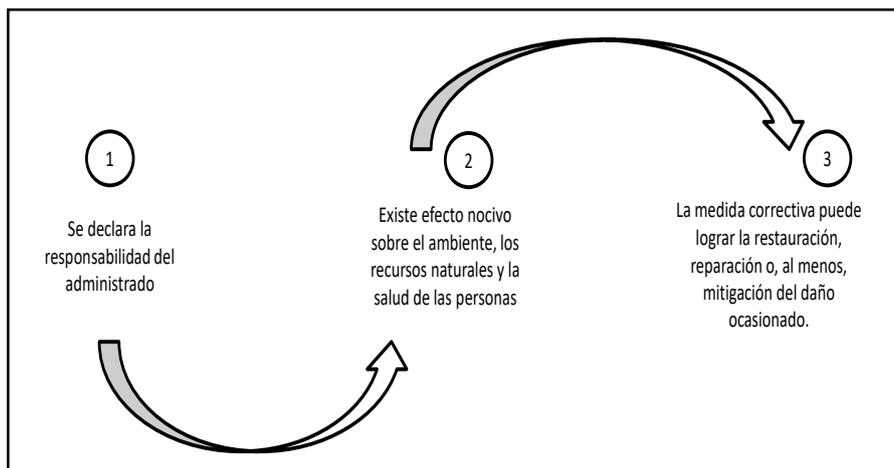
Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>38</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>39</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

**“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>38</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

El énfasis es agregado.

<sup>39</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

El énfasis es agregado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>40</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>41</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>42</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

<sup>40</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**"

El énfasis es agregado.

<sup>42</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**"

El énfasis es agregado.



60. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hechos imputados N° 1 y 2

61. En el presente caso, el administrado no realizó:
- i) Los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2015, en todos los puntos establecidos en su DIA.
  - ii) Los monitoreos de ruido, correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2015, conforme al horario establecido en su DIA.
62. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>43</sup>.
63. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>44</sup>.
64. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SURTIDORES & INVERSIONES JUNIOR'S E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00447-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<sup>43</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>44</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **SURTIDORES & INVERSIONES JUNIOR´S E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00447-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **SURTIDORES & INVERSIONES JUNIOR´S E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **SURTIDORES & INVERSIONES JUNIOR´S E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03222717"



03222717